

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha paso a despacho del señor Juez el expediente contentivo de la acción de tutela promovida por el señor Gustavo Humberto Libreros Peña a través de apoderado judicial en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por la presunta vulneración del derecho fundamental de Petición, lo anterior para el estudio inicial de admisión. Sírvase ordenar lo que corresponda.

Manizales, octubre 19 de 2021

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
REPRESENTADO	GUSTAVO HUMBERTO LIBREROS PEÑA
ACCIONADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO:	17001-31-03-006-2021-00238-00

## **1. OBJETO DE DECISIÓN.**

Se decide sobre la admisión de la acción de tutela presentada por el señor Gustavo Humberto Libreros Peña a través de apoderado judicial en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por la presunta vulneración del derecho fundamental de Petición

## **2. CONSIDERACIONES.**

La vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama se concreta en que el señor Gustavo Humberto Libreros Peña, el día 15 de junio de 2021, radicó ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, derecho de petición tendiente a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de vejez; petición que fue efectuada a través de correo físico, mediante radicado GC32004698-GE LF. Sin embargo, al

momento de presentar la acción tuitiva, se informó por parte del accionante que no se ha recibido respuesta frente a la petición incoada.

De lo anterior tenemos que, dada la naturaleza jurídica de las entidades accionadas (Decreto 333 de 2021<sup>1</sup>), debe manifestarse que este despacho judicial es competente para conocer de la presente acción constitucional.

Sin embargo, se advierte que la demanda incoada no reúne los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 806 de 2020 por lo que la misma habrá de ser inadmitida ello con fundamento en las siguientes razones:

La acción de tutela se presenta a través de apoderado judicial, para tal efecto se aporta documento indicativo de un poder, sin embargo, su otorgamiento no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso (presentación personal) ni tampoco a lo establecido en el decreto 806 de 2020, esto es, pudiéndose otorgar mediante mensaje de dato (correo electrónico), no se hace por ese medio.

Así las cosas, deberá la parte demandante aportar el poder con los requisitos establecidos en el artículo 74 de C.G.P o mediante mensaje de datos (correo electrónico) en el cual se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 D. 806 de 2020).

Así mismo, deberá la parte accionante remitir nuevamente a este despacho el escrito tutelar debidamente digitalizado, pues el presentado, en su folio 1 no permite visualizar la totalidad de lo descrito en su parte final.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

### **3. RESUELVE**

---

<sup>1</sup> " (...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de tutela formulada por el señor Gustavo Humberto Liberos Peña en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, por las razones descritas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de tres (3) días a la solicitante para que subsane las inconsistencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (art. 17 Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c788c4f8ca2313514b40c2a917c63b4a434e55c389ab557a38ad37636b32fa11**

Documento generado en 19/10/2021 04:01:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>